



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

BOLETIN INFORMATIVO

**CIRCULARES
Y
PUBLICACIONES DEL**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

**MAS RELEVANTES DEL DIA
11 de Noviembre de 2020**



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

TIPO DE CAMBIO.



Tipo de cambio para el día **11 de Noviembre de 2020** es de **\$20.3600** M.N. (veinte pesos con tres mil seiscientos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.



CONSUMIDOR FINAL - NOM-024-SCFI-2013, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EMPAQUES, INSTRUCTIVOS Y GARANTÍAS DE LOS PRODUCTOS ELECTRÓNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS

Oficios: 414.2020.2941 de fecha: 06/11/2020

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía mediante la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (DGFCCE) y Dirección General de Normas (DGN) dieron a conocer el Oficio citado al rubro, con el siguiente criterio

Antecedentes:

El 01 de octubre de 2020 Secretaria de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior. (Circular G0392/2020)

Contexto:

La NOM-024-SCFI-2013 en los incisos 1.1, 3.6 y 6.5.1. establece lo siguiente:

1.1 Objetivo Esta NOM tiene por objeto establecer los requisitos de información comercial que deben ostentar los empaques, instructivos y garantías para los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, así como sus accesorios y consumibles, destinados al consumidor final, cuando éstos se comercialicen en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.



3.6 Consumidor: Es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No se considera consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

6.5 Excepciones

6.5.1 Para los efectos de esta NOM, los equipos altamente especializados que no se expendan al público directamente y cuya comercialización no está destinada al uso doméstico, sino para fines especiales de acuerdo con las necesidades expresadas en un contrato donde se incluya la información comercial, garantía e instalación, tampoco requieren de instructivos, etiquetas, ni advertencias por ser instalados por personal técnico especializado del proveedor.

Criterio:

- La DGN interpreta que los productos no destinados al consumidor final, no están sujetos al cumplimiento de la NOM-024-SCFI-2013
- Para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente "ENOM" "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



ANTEPROYECTO CONAMER: ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y ESPORTACIÓN ESTA SUJERA A REGULACIÓN-CICOPLAFEST

La Secretaría de Economía ha dado a conocer como Anteproyecto CONAMER, el ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TÓXICAS , con número de expediente 03/2273/061120.

Objeto del Acuerdo:

Establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que estarán sujetas a regulación, por parte de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes.

Reemplazar/abrogar al Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST) .

RRNA:

Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el los incisos a), b) y c) del Anexo I del Acuerdo de referencia, deberán cumplir con la RRNA, siempre que se destinen a los regímenes de importación definitiva, importación temporal y depósito fiscal, en los términos precisados en cada inciso.



- * Se introduce el criterio consistente en que cuando se realice el desistimiento del régimen de exportación, las mercancías NO deberán cumplir con la regulación aplicable a la importación, siempre que la mercancía no haya salido del territorio nacional; para el caso de mercancía de procedencia extranjera, que no vaya a permanecer en territorio nacional, deberá cumplir con la regulación a la exportación, que en su caso aplique (Quinto).
- * Se agrega el criterio consistente en que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación y vayan a transferirse, NO les aplicará lo señalado en el presente Acuerdo, siempre que se haya cumplido con la regulación al momento de la importación al territorio nacional, y en caso de realizar el cambio de régimen a definitivo, se deberá cumplir con las autorizaciones sanitarias correspondientes, en caso de su comercialización (Octavo).
- * Se introduce la precisión al texto del actual Punto Octavo , consistente en que si bien no les aplica el Acuerdo, cuando hayan cumplido al momento de su internación al territorio nacional con la regulación no arancelaria de la CICOPAFEST que correspondan (Importaciones temporales de empresas IMMEX de producto o subproductos que se destinen al regimen de importación definitiva posterior a haberse sometido a procesos productivos), Sí deberán cumplir con las autorizaciones sanitarias correspondientes, en caso de su comercialización (Séptimo).
- * Se incorpora un Anexo II, en el cual se establecen los procedimientos realizar las solicitudes de solicitudes de autorización de exportación (Artículo Cuarto) ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgos (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como para la realización de consultas para las aquellas sustancias que NO figuren en el Anexo II.



Observaciones:

- * El listado de las fracciones contenidas en los puntos segundo, tercero, cuarto, y quinto del Acuerdo de RRNA vigente, se sustituyen en el ahora Anteproyecto por el Anexo 1, incisos a), b), c) y d), respectivamente, con fracciones arancelarias actualizadas acorde a reciente modificación a la LIGIE-TIGIE e incluyen la correlación del Numero de Identificación Comercial (NICO) correspondiente.
- * Los documentos que hayan sido expedidos de conformidad con los ordenamientos que se abrogarán, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera.
- * Correspondencia entre las fracciones arancelarias: será de conformidad con las Tablas de Correlación emitidas por la Secretaría de Economía, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020.
- * Las solicitudes de autorización de exportación (Artículo Cuarto) ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgos (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se podrán realizar por el exportador, a través de la VUCEM o en el Centro de Contacto Ciudadano correspondiente.



Vigencias:

- * El Acuerdo de referencia prevé entrar en vigor el 28 de diciembre de 2020 (Al mismo tiempo que la nueva LIGIE).
- * A su entrada en vigor abrogará al Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el DOF el 12/abr/2013 y sus respectivos acuerdos modificatorios publicados en el mismo medio oficial el 19/mar/2014 , 3/feb/2016 , 5/feb/2016 y 5/feb/2020 .



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



OPERACIONES DE "IMPORTACIÓN DE MUESTRAS AMPARADAS BAJO EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN EN HUMANOS (REGLA 3.1.4.)"

Con relación a la "importación de muestras amparadas bajo el protocolo de investigación en humanos (Regla 3.1.4.)", hacemos de su conocimiento algunas precisiones sobre la declaración en pedimento de mercancías importadas bajo este esquema y la descripción amparada en los protocolos de investigación que expida la autoridad competente.

A continuación, detallamos las precisiones considerando lo establecido en la normatividad aplicable:

Regla 3.1.4.

"Las personas morales que efectúen la importación definitiva de muestras amparadas bajo un protocolo de investigación en humanos, aprobado por la COFEPRIS, deberán declarar en el pedimento la fracción arancelaria 9801.00.01 de la TIGIE, asentando el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, así como declarar en el campo de observaciones del pedimento los siguientes datos:

- I. Denominación común internacional, denominación genérica o nombre científico de la muestra a importar.
- II. Número de Autorización de Protocolo emitido por la autoridad competente. Para los efectos de la presente regla, las muestras y los productos resultantes de los procesos a que sean sometidas, no podrán ser objeto de comercialización, ni utilizadas para fines promocionales.

Lo establecido en la presente regla, también será aplicable a la salida del territorio nacional de muestras de mercancía consistente en suero humano o tejido humano, siempre que se encuentren amparadas por un protocolo de investigación aprobado por la citada Comisión."



- * Consideraciones para efectuar este tipo de operaciones

Para efecto de la realización de operaciones bajo el supuesto en comento, se deberá dar cumplimiento con lo siguiente:

- * Declarar en el pedimento la fracción arancelaria 9801.00.01.
- * Asentar el identificador aplicable a la operación ("MI", conforme a lo establecido en el Apéndice 8 del Anexo 22 de las RGCE vigentes).
- * En el campo de observaciones señalar la denominación común internacional, la descripción científica y/o particular del protocolo, así como el número de autorización emitido por la autoridad competente.

Nota importante: Con relación a la descripción, se recomienda declarar en el campo de descripción del pedimento el texto señalado en el protocolo de investigación registrado ante COFEPRIS, y en su caso, señalar la descripción científica y/o particular de la misma en el campo de observaciones.

- * Las muestras no pueden ser objeto de comercialización, ni utilizarse para fines promocionales.
- * El procedimiento aplicará para la exportación de "suero humano o tejido humano" (siempre que sea amparado por un protocolo de investigación)